



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** Especial-EJECUTIVO  
**EXPEDIENTE:** 23.001.33.33.002.2022.00291 (conocimiento 006 2017-435)  
**Ejecutante:** Yolanda del castillo y otro  
**Ejecutado:** Departamento de Cordoba  
**Decisión:** requiere al contador y niega revocatoria de poder

### I. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se Avocó el conocimiento de la solicitud de ejecución de sentencia el día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).y se remitió al contador designado a este despacho para efectos de cuantificar la condena, desde entontes se ha requerido en varias oportunidades sin respuesta alguna; en esta oportunidad y dado que por auto de 11 de noviembre de 2023, se le dio termino perentorio de tres días para allegar el expediente con el informe contable correspondiente se ordenara que explique las razones de su incumplimiento y proceda a realizar la devolución del expediente, en el termino de la distancia.

En mérito de lo expuesto se,

### II. DISPONE

**Requíerese** al Profesional Universitario designado a este Despacho Judicial, para efectos contables, a fin de que explique las razones de su incumplimiento en la presentación del informe contable, y allegue de manera inmediata el expediente para poder hacer el estudio del mandamiento solicitado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente enlace:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** Acción Especial Ejecutivo de seguido de sentencia -incidente Regulación Honorarios

**Expediente:** 23-001-33-33-006-2015-00526-00

**Ejecutante:** Obaldis Lozano Machado y otros

**Ejecutado:** Nación - Fiscalía general de la Nación

**Providencia:** Auto admite incidente de regulación de honorarios

### I. AUTO ADMITE INCIDENTE

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado Aizar José Guerra Zapata, quien venía fungiendo como apoderado de la parte ejecutante, previos los siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Mediante mensaje de datos el día 24 de octubre de 2023, los ejecutantes Obaldis Lozano Machado, Neivis Rocío Lozano Machado, Gertrudis del Socorro Machado Torres, José de los Santos Lozano, presentaron escrito de revocatoria del poder conferido al Dr. Aizar José Guerra Zapata, quien se identifica con la C.C. No. 1067.919.246 y T.P. No. 276.526 conferido en el proceso de la referencia, con fundamento en el art. 76 del CGP, adicionalmente solicitaron se iniciara incidente de regulación de honorarios.

Posteriormente, el Despacho mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2023, decidió aceptar la revocatoria del poder realizada por los demandantes en el proceso de la referencia, al abogado Dr. Aizar José Guerra Zapata, otorgándole un término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, a efectos de que iniciara el incidente de regulación de honorarios, si a bien lo consideraba.

En cumplimiento de lo anterior, el Dr. Aizar José Guerra Zapata mediante memorial de fecha 22 de noviembre de 2023, allegó al correo institucional solicitud de regulación de honorarios.

En este sentido, encuentra el Despacho que el incidente de regulación de honorarios tiene sustento en el artículo 76 del CGP, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, norma aquella que a su tenor dispone:

**“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.* Negrilla y subraya propia del Despacho.

(...)

Como se observa, la norma transcrita en precedencia establece que la regulación de honorarios se tramita a través de incidente, por lo que resulta necesario remitirnos al artículo 129 del CGP, el cual regula el trámite de los incidentes en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

(...)

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, **del escrito se correrá traslado por tres (3) días,** vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. Negrilla y subraya propia del Despacho.*

(...)

Así las cosas, encuentra el Despacho que la solicitud de regulación de honorarios presentada por el abogado Aizar José Guerra Zapata, reúne los requisitos formales de que trata el artículo 129 del CGP, por lo que se procederá a su admisión, y consecuentemente, se correrá traslado del mismo por el término de tres (3) días, a fin de que las partes se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** el incidente de regulación de honorarios presentado por el Dr. Aizar José Guerra Zapata, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: Córrese** traslado por el término de tres (3) días del presente incidente de regulación de honorarios, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**TERCERO:** Notifíquese por estado la presente providencia a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Acción Especial:** EJECUTIVO DE SENTENCIA  
**Expediente No. 23 001 33 33 006 2015 00526 00**  
**Ejecutante:** OBALDIS LOZANO MACHADO Y OTROS  
**Ejecutado:** NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**AUTO:** auto reconoce personería nuevo abogado ejecutantes y Resuelve solicitud de copias

**CONSIDERACIONES**

En el proceso de la referencia, los ejecutantes señores OBALDIS JOSÉ LOZANO MACHADO, identificado con cédula de ciudadanía 10.777.197 actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos JEFERSON ANDRES LOZANO BERROCAL identificado con TI No. 1.062.439.161; JARLEN ANDREA LOZANO BERROCAL identificada con TI No. 1.062.531.543 y JUAN CAMILO LOZANO MENDOZA identificado con TI No. 1.062.605.948; NEIVIS ROCIO LOZANO MACHADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.852.946 GERTRUDIS DEL SOCORRO MACHADO TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 34.981.433, JOSE DE LOS SANTOS LOZANO PADRÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 6.871.479, allegan poder otorgado al abogado GIOVANNI VERBEL PADILLA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.067.844.470 de Montería, portador de la tarjeta profesional N° 186.016 del C.S de la J. Y en escrito separado solicita el reconocimiento de personería para actuar en el proceso ejecutivo, así como en el incidente de liquidación de honorarios presentada por el anterior apoderado, también solicita le sea remitida la copia de la demanda presentada por el apoderado de los ejecutantes al momento de iniciar el proceso de ejecución; por lo que este Despacho procederá al Reconocimiento de la Personería, y se ordenará que mediante correo electrónico se le comparta el documento solicitado.

Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado GIOVANNI VERBEL PADILLA<sup>1</sup>, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1067844470 de Montería, portador de la tarjeta profesional N° 186.016 del C.S de la J. como apoderado principal de los ejecutantes, conforme a las facultades consignadas en el mandato allegado.

**SEGUNDO:** por secretaria a través de mensaje de datos enviado al correo reportado por el apoderado de los ejecutantes, envíese el documento contentivo de la demanda ejecutiva, conforme fue solicitada.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

<sup>1</sup> Quien a la fecha no presenta anotación de antecedentes disciplinarios conforme el **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS No. 4011287 Expedido por el secretario Judicial de la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL -CONSULTA REALIZADA EL 18/01/2024 Pag** <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2017-00096**

**Ejecutante:** LUIS SALCEDO SALAZAR C.C. No. 1064976604

**Ejecutada:** Instituto de Transito y Transporte del municipio de Cerete NIT 900185593-4

**AUTO:** Ordena oficiar para informe cumplimiento de la medida

### I. CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia el apoderado del ejecutante solicita:

- “1. Se requiera a la directora del IMTT de Cereté para que cumpla con las medidas cautelares vigentes, relativas al recaudo de recursos por ventas y tramites, de conformidad con lo pactado entre demandante y demandado.*
- 2. Se le requiera para que dé estricto cumplimiento a la medida de embargo que afecta los dineros recaudados por concepto de multas.”*

Desde ya se anuncia, que el despacho se abstiene de realizar requerimiento al cumplimiento de acuerdo verbal suscrito entre las partes por no existir prueba en el expediente de este, como tampoco contar con aprobación judicial vinculante del mismo en este expediente. Así como de la solicitud de requerimiento al cumplimiento de las medidas decretadas, dado que se allegó memorial por parte de la ejecutada en fecha 05 de diciembre de 2023, en la cual se informa del cumplimiento de estas medidas, por lo que se niega el requerimiento.

Ahora mediante correo electrónico de fecha 05 de diciembre de 2023, el apoderado del ejecutante allega nueva solicitud para que se autorice el pago de los títulos judiciales militantes en el expediente.

Consultada la base de datos del portal web del banco se encontró los siguientes depósitos Judiciales consignados a favor de este proceso y pendientes de autorización de pago:

- 1) Títulos No. 427030000879289 por valor de \$1.466.977 fecha de elaboración: 20230509
- 2) Título No. 427030000898002 por valor de \$1.466.977 fecha de elaboración: 20230912

En virtud de ellos, se procederá a dar la orden para pago con abono al valor del crédito objeto de este proceso. Así:

Así mismo, validado lo anterior se ordenará el pago, en razón a la sentencia ejecutiva debidamente ejecutoriada, cuyo beneficiario es el Señor Luis Salcedo Salazar C.C. 1064976604 y quien autorizó mediante poder con facultades para recibir en su nombre los títulos constituidos a su favor, en esta oportunidad el correspondiente al No. 427030000879289 por Valor: \$ 1.466.977,00 y Título No. 427030000898002 por valor de \$1.466.977; valor que será abonado a la liquidación adicional del crédito en su debida oportunidad. Y conforme a la información aportada al proceso se pagará así:

Títulos No. 427030000879289 por Valor \$ 1.466.977 y Título No. 427030000898002 por valor de \$1.466.977

Modalidad: Consignación en la Red de oficinas del banco agrario de Colombia

A nombre del abogado del ejecutante con facultad de recibir: ANACARIO PEREZ ESTRELLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.020.441 de Cerete Córdoba y T. P. No. 71.868 del C.S. de la J. correo: [anacario\\_2563@hotmail.com](mailto:anacario_2563@hotmail.com)



En otra arista, tenemos que: el 12 de enero de esta anualidad, solicitud de aprobación de acuerdo celebrado entre las partes, sin embargo el documento carece del anexo anunciado el cual da cuenta de provenir de la cuenta oficial de la Representante legal del ejecutado; por lo que previo al pronunciamiento correspondiente a su aprobación, se ordenará correr traslado a la ejecutada de dicho escrito, para que se manifieste al respecto e indique los parámetros otorgados por la entidad que representa para la celebración de dicho acuerdo.

Así las cosas, el Despacho,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse el Despacho de requerir información respecto de acuerdo verbal suscrito entre las partes, por cuanto su existencia no se encuentra aprobado en el expediente en referencia y negarse la solicitud de requerimiento respecto al cumplimiento de la medida ejecutiva decretada, dado el informe allegado por el ejecutado.

**SEGUNDO:** ORDENAR EL PAGO DE DEPÓSITOS JUDICIAL Títulos No. 427030000879289 por valor de \$1.466.977 fecha de elaboración: 20230509 Y Titulo No. 427030000898002 por valor de \$1.466.977 fecha de elaboración: 20230912; los cuales deben ser pagados al ejecutante por conducto de su apoderado con facultades de recibir ANACARIO PEREZ ESTRELLA<sup>1</sup> identificado con la cedula de ciudadanía No. 78020441 de Cerete Córdoba y T. P. No. 71.868 del C.S. de la J. correo: [anacario\\_2563@hotmail.com](mailto:anacario_2563@hotmail.com); la Modalidad en la cual será reclamado es la red de las oficinas del Banco agrario de Colombia. valor que será abonado a la obligación reclamada. el valor de este pago debe ser aplicado como descuento en la actualización del crédito

**TERCERO:** **Correr traslado** del escrito de acuerdo presentado por el apoderado del ejecutante a la directora del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Cerete, Sra. VANESA HUMANEZ ALEANS para que en el término tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, presente informe que considere pertinente respecto al mismo, dado que fue allegado sin el soporte correspondiente de autenticidad y de provenir de su cuenta oficial, en dicho informe detallara y anexara los soportes entregados por su entidad que la facultan para la celebración de dicho acuerdo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



<sup>1</sup> Sin anotación a la fecha de antecedentes disciplinarios, conforme al CERTIFICADO No. 4012352 consultado en el día de hoy en la página <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018.00011.00  
**Demandante:** Oriana Zumaqué Pineda y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Decisión:** Devuelve Expediente al Tribunal

### I. CONSIDERACIONES

Dentro del asunto, el Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió solicitud de Adición de Sentencia de segunda instancia presentada por la p. activa, mediante auto del 1º de diciembre de 2023, por lo cual la Secretaría del Tribunal Administrativo expidió Constancia de Ejecutoria con fecha 19 diciembre anterior, procediendo a la devolución del expediente para que esta unidad judicial obedezca lo resuelto por el Superior respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

No obstante, revisados los documentos que contienen el cuaderno de Segunda Instancia, se percata esta servidora que la enunciada Constancia de Ejecutoria no hace mención a la providencia última emitida por el Superior, presentando de tal manera inexactitud que amerita ser aclarada antes de que exista pronunciamiento de este Despacho.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

### II. RESUELVE

**Primero:** Devolver al Tribunal Administrativo de Córdoba el expediente identificado en el epígrafe, para los fines advertidos en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Una vez regrese el expediente, continúese con el trámite de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2019.00492

**Demandante:** LUCY STELLA RUIZ LUNA

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Decisión:** Auto Ordena devolver a secretaria

Vista la nota secretarial y revisado el expediente se hace necesario adoptar una medida en el trámite del proceso, para lo cual bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se tiene el expediente se pasó al despacho, para conceder recurso de apelación de sentencia, empero una vez revisado el acta y los videos de la audiencia donde se dictó sentencia concediendo parcialmente la pretensiones de la demanda, se observa que contra la sentencia de la referencia, ninguna de las partes presentó recurso en contra de la decisión adoptada por el despacho, en consecuencia, no habiendo necesidad de pronunciamiento alguno, se ordenará devolver a secretaria para que se continúe con el trámite que le corresponda.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### RESUELVE

**DEVOLVER** el expediente a Secretaría del despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

### CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Reparación Directa.**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2020.00105.00

**Demandante:** Yamith Adolfo Hernández Díaz y otros.

**Demandado:** Departamento de Córdoba- Secretaría de Mujer, Género y Desarrollo Social- Casa de la Mujer.

**Decisión:** Resuelve solicitud de aclaración.

Vista la nota que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora frente al auto de fecha 19 de enero de 2024, para lo cual bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 19 de enero de 2024 el despacho dispuso liquidar la condena impuesta en abstracto en la Sentencia de fecha 14 de diciembre de 2022.

Posteriormente mediante comunicación remitida al correo electrónico la apoderada de la parte actora manifiesta:

**MARICELA SOFIA TRIANA LOPEZ**, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada dentro del referenciado, concurro a su digno despacho, muy respetuosamente para solicitar **CORRECCIÓN** en la providencia de fecha 19 de enero de 2024, que fue notificada a través de estado de fecha 22 de enero de 2024 y por correo electrónico, puesto que, en su parte considerativa, por un involuntario aparece en los **folios tres y cinco**, que el salario mínimo mensual vigente del año 2023 es de \$1.600.000.

Por lo anterior muy respetuosamente solicito la corrección de ello. Con el fin de que exista claridad en lo manifestado en la parte considerativa y en las sumas aritméticas señaladas en la providencia.

Revisado el auto en comento, se observa en efecto que se incurrió en un lapsus calami al indicar que el SMLMV para el año 2023 era de 1.600.000= (**Un millón seiscientos mil pesos**), siendo en realidad de 1.160.000= (**Un millón cientosesenta mil pesos**), no obstante, las operaciones aritméticas que arrojaron los montos indemnizatorios se calcularon con el valor de 1.160.000= (**Un millón cientosesenta mil pesos**). En ese orden si bien, no existe valor que corregir en la parte resolutive del auto en comento, el despacho conforme al artículo 285 del C.G.P procederá aclarar para todos los efectos que el valor correspondiente al SMLMV del año 2023 y conforme al cual se calcularon los montos a indemnizar en el auto de fecha 19 de enero de 2024 corresponde a la suma de 1.160.000= (**Un millón cientosesenta mil pesos**).

Conforme a lo expuesto, el despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACLARAR** para todos los efectos que el valor correspondiente al SMLMV del año 2023 y conforme al cual se calcularon los montos a indemnizar en el auto de fecha 19 de enero de 2024 corresponde a la suma de 1.160.000= (**Un millón cientosesenta mil pesos**), según viene indicado.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **DÉSELE** cumplimiento a las demás ordenes impartidas en el auto de fecha 19 de enero de 2023.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2021.00090.00  
**Demandante:** Jeison Gregorio Caraballo Castro  
**Demandado:** ESE Camu Los Córdoba  
**Decisión:** Cierra periodo probatorio / Cita Audiencia Alegatos

Como quiera haberse aportado al proceso las pruebas e informes solicitados en el curso del asunto *sub examine*, de los cuales se corrió traslado y en todo caso se encuentran debidamente ingresados en la Plataforma SAMAI, sin que hubiere manifestación alguna, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso, por lo cual se

### RESUELVE

**Primero: ADMITIR E INCORPORAR** las pruebas aportadas por la ESE Camu Los Córdoba mediante correo del 2 de mayo de 2023 en cumplimiento de las órdenes probatorias impartidas dentro del proceso, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

**Segundo: DAR** por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

**Tercero:** Citar a las partes para **Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento** a celebrarse el día 22 de marzo de 2024 a partir de las 9:00 am, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2021.00143.00  
**Demandante:** Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P  
**Demandado:** Municipio de Chimá  
**Decisión:** Cierra Periodo Probatorio / Corre Traslado Alegatos

Como quiera haberse aportado al proceso las pruebas e informes solicitados en el curso del asunto *sub examine*, de los cuales se corrió traslado y en todo caso se encuentran debidamente ingresados en la Plataforma SAMAI, sin que hubiere manifestación alguna, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso, por lo cual se

### RESUELVE

**Primero: ADMITIR E INCORPORAR** las pruebas aportadas por el Municipio de Chimá, mediante correo del 24 de mayo de 2023 en cumplimiento de las órdenes probatorias impartidas dentro del proceso, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

**Segundo: DAR** por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

**Tercero:** Citar a las partes para **Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento** a celebrarse el día **24 de abril de 2024 a partir de las 9:00 am**, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2021.00223.00

**Demandante:** Javier Savier Pérez Vergara

**Demandado:** ESE Camu de Purísima

**Decisión:** Cierra periodo probatorio / Cita Audiencia Alegatos

Como quiera haberse aportado al proceso las pruebas e informes solicitados en el curso del asunto *sub examine*, de los cuales se corrió traslado y en todo caso se encuentran debidamente ingresados en la Plataforma SAMAI, sin que hubiere manifestación alguna, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso, por lo cual se

### RESUELVE

**Primero: ADMITIR E INCORPORAR** las pruebas aportadas por la ESE Camu de Purísima mediante correo del 15 de marzo de 2023 en cumplimiento de las órdenes probatorias impartidas dentro del proceso, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

**Segundo: DAR** por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

**Tercero:** Citar a las partes para **Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento** a celebrarse el día **16 de abril de 2024 a partir de las 9:00 am**, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2021.00275.00

**Demandante:** Ruvis Correa Blanco

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag - Fiduprevisora S.A  
Departamento de Chocó / Mpio Los Córdoba / Mpio Apartadó (Antioquia)

**Decisión:** Cita para Audiencia Inicial

### CONSIDERACIONES

Dentro del asunto, el auto admisorio de la demanda se notificó a la Nación - Ministerio de Educación - Fomag, el día 31 de marzo de 2022 y estando dentro del término legal se presentó reforma de la demanda cuya notificación se realizó por Estado a las demandadas iniciales y notificadas personalmente a las nuevas entidades demandadas, mediante correo electrónico del 12 de octubre de 2023, recibándose contestación oportuna por parte del Departamento del Chocó y guardando silencio las demás entidades.

Así las cosas, procede citar a las partes para realizar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, por lo cual se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba<sup>1</sup>. En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**Primero:** Tener **por Contestada** la demanda por parte de la demandada Departamento del Chocó, por intermedio del abogado **Carlos Arturo Gómez Osorio** portador de la T.P. No. 306.257 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con los poderes generales y de sustitución aportados con la contestación de la demanda.

**Segundo:** Tener **por No Contestada** la demanda por parte de las demandadas Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag - Fiduprevisora S.A, el Municipio de Los Córdoba (Córdoba) y Municipio de Apartadó (Antioquia).

**Tercero:** **Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **25 de abril de 2024, a las 9:00 am**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

**Cuarto:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Quinto:** **Conminar** a las partes demandadas para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el Acta del Comité de Conciliación o Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité, que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009

<sup>1</sup> Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba

**Sexto:** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2080 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de control.</b>		<b>Nulidad y restablecimiento del derecho.</b>
<b>Radicación.</b>		<b>Demandantes.</b>
1	230013333000620220018200	Ovidio Antonio Cavadia Beltrán
2	230013333000620220023400	Francia Elena Nadad Gaspar
3	230013333000620220023500	Xiomara Puche Burgos
4	230013333000620220023800	Mercy Del Socorro Buelvas Morales
5	230013333000620220040500	Juan Eliecer Pastrana Roqueme
6	230013333000620220043100	Felicia Cecilia Pinto Muñoz
7	230013333000620220043500	Cándida Del Socorro González Santana
8	230013333000620220045200	Guillermo Enrique Murillo Ramos
9	230013333000620220066200	Marlys Patricia Cárdenas Hoyos
10	230013333000620220066400	Rafael Emiro Durango Ordoñez
11	230013333000620220069500	Yamile Del Rosario Mendoza Fernández
12	230013333000620220072600	Gladys Ramírez Rosario
13	230013333000620220075800	Deira Del Carmen Flórez Varilla
14	230013333000620220075900	Lucia Margarita Arroyo Paternina
15	230013333000620220076000	Omar Restan Campillo
16	230013333000620220077000	Iris Idet Parra Villa
17	230013333000620220077900	Luis Francisco Sotelo Morales
18	230013333000620220078000	Dairo Bertel Caldera
19	230013333000620220081100	Guillermo Toscano Ballesteros
20	230013333000620220081200	Cielo Esperanza Correa De Atencia
21	230013333000620220081300	Maribel Burgos Arteaga
22	230013333000620220081700	Ginio Domicó Domicó
23	230013333000620220082000	Jorge Iván Sánchez Flórez
24	230013333000620220082200	Donellis Pereira Cervantes
<b>Demandado.</b>		<b>Nación- Min Educación- FOMAG/ Departamento de Córdoba- Municipio de Lorica.</b>
<b>Asunto.</b>		<b>Auto resuelve excepciones previas y cita a audiencia inicial.</b>

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en los procesos arriba referenciados, procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por los apoderados de la parte demandada en sus escritos de contestación, para lo anterior valen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. **De los procesos donde no hubo contestación de la demanda.** Revisados los expedientes se tiene que las entidades demandadas no contestaron la demanda en alguno de los procesos como se detalla a continuación:

La demandada **Nación- Educación- FOMAG** no contesto la demanda en los siguientes procesos: **2022-00182-00; 2022-00234-00; 2022-00405-00; 2022-00431-00; 2022-00695-00; 2022-00726-00; 2022-00758-00; 2022-00759-00; 2022-00760-00; 2022-00779-00; 2022-00811-00; 2022-00817-00; 2022-00820-00; 2022-00822-00.**

El **Departamento de Córdoba** no contesto la demanda en los siguientes radicados: **2022-00182-00; 2022-00435-00; 2022-00452-00.**

2. De las excepciones previas propuestas se tiene que la demandada **Nación- Educación- FOMAG** presentó la siguiente excepción: **I) falta de legitimación en la causa por pasiva** en los procesos: **2022-00235; 2022-00662-00; 2022-00770-00; 2022-00812-00; 2022-00813-00.**

La siguiente excepción **II) caducidad** fue presentada en los procesos **2022-00435-00; 2022-00812** así mismo la excepción **III) ineptitud de la demanda** fue presentada en los procesos **2022-00238-00; 2022-00664-00.**

En el **2022-00664-00; 2022-00770-00** se presentó la excepción **IV) falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva.**

## **2.1. Resolución de las excepciones planteadas por la Nación- Min Educación- FOMAG.**

**2.1.1. Falta de Legitimación en la causa por pasiva.** Alega la parte pasiva FOMAG que, frente a una eventual condena, como quiera que su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes y no funge como entidad empleadora de los demandantes, una sentencia adversa debe ser asumida por la entidad territorial a la que se encuentra vinculado cada docente. Del estudio de los planteamientos del medio exceptivo propuesto considera el Despacho que este viene referido a una legitimación por pasiva referida no solo a la relación jurídico material entre las partes sino también a la responsabilidad que eventualmente pueda endilgarse a la parte vencida, asunto que bajo este contexto debe ser decidido en la sentencia que decida de fondo el asunto. En ese orden se desestima igualmente esta excepción en esta etapa procesal, debiéndose estudiar la configuración de la legitimación en la causa por pasiva al momento de emitir decisión de fondo

**2.1.2. Caducidad.** Indica el escrito de excepciones que, de acuerdo al artículo 136, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción. Frente a ello debe decir el despacho, que en los procesos objeto de esta providencia y en los cuales obra como demandado la Nación- MinEducación- FOMAG; se persigue la nulidad de actos producto del silencio administrativo negativo, los cuales son pasibles de ser demandados en cualquier tiempo razón por la cual no están sujetos a términos de caducidad. Conforme a ello se niega la excepción en comento.

**2.1.3. Inepta demanda.** Indica el escrito de la demanda que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, atendiendo a lo anterior, aduce el escrito que en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto del acto ficto, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990. Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que omitió dar a conocer al despacho la respuesta de la reclamación administrativa de la entidad nominadora, esto es, el Departamento de Córdoba, escenario que no nos permite tener claridad si nos encontramos ante un acto ficto o expreso, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

**2.1.4. Litisconsorcio necesario por pasiva.** Indica el escrito de contestación que tal y como se señaló en el acápite de Hechos, Fundamentos y Razones de la Defensa se considera que el en el proceso debe ser llamada la secretaria de educación, ya que esta entidad es quien expide el acto administrativo que reconoce las cesantías y fue ante quien se presentó la reclamación de la sanción moratoria.

Para el despacho los anteriores argumentos no están llamados a prosperar, en tanto, las Secretarías de Educación expiden los actos administrativos relativos a las cuestiones salariales y prestacionales de los docentes, en nombre y representación del FOMAG, quiere decir ello, que es exclusivamente este último quien está llamado a responder por las pretensiones de la demanda. Ahora bien, si de una eventual condena dicho fondo evidencia que la misma deviene de un actuar anormal de las Secretarías de Educación, puede conforme lo faculta el D.U.R Educación repetir contra estas. Conforme a lo anterior no prospera la excepción.

**3. De las excepciones previas propuestas por el Departamento de Córdoba.** Se tiene que el demandado Departamento de Córdoba propuso en los procesos **2022-00234-00; 2022-00235-00; 2022-00405-00; 2022-00431-00; 2022-00662-00; 2022-00664-00; 2022-00770-00;** la excepción **I) Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La excepción **I) inepta demanda** fue propuesta en los procesos: **2022-00662-00; 2022-00664-00.**

**3.1. Resolución de las excepciones del Departamento de Córdoba.** El despacho se permite anotar que los fundamentos de dichas excepciones devienen iguales en todos los procesos lo que hace posible su resolución en forma conjunta.

**3.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.** Destaca el escrito que, para el caso en concreto, está plenamente demostrado que la entidad encargada de manejar los recursos de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; y los demandantes se encuentran afiliado al Fondo, así fue constatado en la base de dato del Fondo de Prestaciones. Destaca que si bien es cierto que la Secretaria de Educación Del Departamento de Córdoba es la que proyecta la liquidación de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentra afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ésta lo hace por delegación, pero quien aprueba y paga las cesantías es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Fiduprevisora, por cuanto al departamento no llegan los recursos para esta prestación, ya que estos son girados directamente al Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y estos consignan directamente a las cuentas de cada afiliado.

Del estudio de los planteamientos del medio exceptivo propuesto considera el Despacho que este viene referido a una legitimación por pasiva referida no solo a la relación jurídico material entre las partes sino también a la responsabilidad que eventualmente pueda endilgarse a la parte vencida, asunto que bajo este contexto debe ser decidido en la sentencia que decida de fondo el asunto. En ese orden se desestima igualmente esta excepción en esta etapa procesal, debiéndose estudiar la configuración de la legitimación en la causa por pasiva al momento de emitir decisión de fondo.

**3.1.2. Inepta demanda.** Indica el escrito de la demanda que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, atendiendo a lo anterior, aduce el escrito que en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto del acto ficto, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990. Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que omitió dar a conocer al despacho la respuesta de la reclamación administrativa de la entidad nominadora, esto es, el Departamento de Córdoba, escenario que no nos permite tener claridad si nos encontramos ante un acto ficto o expreso, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad

4. De las excepciones previas propuestas por el **Municipio de Lorica** se tiene que le demandado propuso la excepción **I) falta de legitimación en la causa por pasiva** en el radicado **2022-00813-00**.

#### 4.1. Resolución de las excepciones del Municipio de Lorica

**4.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.** Destaca el escrito que, para el caso en concreto, está plenamente demostrado que la entidad encargada de manejar los recursos de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; y los demandantes se encuentran afiliado al Fondo, así fue constatado en la base de dato del Fondo de Prestaciones.

Del estudio de los planteamientos del medio exceptivo propuesto considera el Despacho que este viene referido a una legitimación por pasiva referida no solo a la relación jurídico material entre las partes sino también a la responsabilidad que eventualmente pueda endilgarse a la parte vencida, asunto que bajo este contexto debe ser decidido en la sentencia que decida de fondo el asunto. En ese orden se desestima igualmente esta excepción en esta etapa procesal, debiéndose estudiar la configuración de la legitimación en la causa por pasiva al momento de emitir decisión de fondo.

**5. Del llamamiento a Audiencia Inicial.** Agotado el estudio de las excepciones previas y teniendo en cuenta la identidad de objeto y de parte demandada en los procesos de los radicados arriba enlistados, y en aras de la aplicación de los principios generales del derecho procesal, en especial los de celeridad, economía y eficacia, este Despacho fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los siguientes procesos con radicados:

<b>Apoderado y su identificación.</b>	<b>Proceso en el que obra como apoderado.</b>
<b>David E. Cubillos Morales</b> CC. No. 80.050.499 T.P. No. 190.655	2022-00235-00 2022-00812-00 2022-00813-00
<b>Frank Alexander Tovar Méndez</b> C.C. No. 1.073.681.173 T.P. No. 301.946	2022-00238-00
<b>Yeinni Cefarino Vanegas</b>	2022-00435-00

C.C N° N° 1. 014.263. 207 T.P. N° 290.462	
<b>Kelly Valentina Restrepo Rivas</b> C.C. No. 1.110.593.705 T.P. No. 378576	2022-00662-00 2022-00664-00
<b>Angela Patricia Gil Valero</b> C.C. No. 1.022.378.874 T.P. No. 283.058	2022-00770-00

Abogados a los cuales se les reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

**SEGUNDO:** Tener por no contestada la demanda por parte de la **Nación- MinEducación- FOMAG**, dentro de los siguientes radicados: **2022-00182-00; 2022-00234-00; 2022-00405-00; 2022-00431-00; 2022-00695-00; 2022-00726-00; 2022-00758-00; 2022-00759-00; 2022-00760-00; 2022-00779-00; 2022-00811-00; 2022-00817-00; 2022-00820-00; 2022-00822-00.** según se indicó en la motivación.

**TERCERO:** Tener por contestada la demanda a través de apoderado por **el Departamento de Córdoba Secretaría de Educación**, en los siguientes procesos con radicados:

<b>Apoderado y su identificación.</b>	<b>Proceso en el que obra como apoderado.</b>
<b>Juan Sebastian Lyons Gutierrez</b> C.C No 1.069.489.256 T.P No 300.756	2022-00234-00
<b>Jader A. Gutierrez Hernandez</b> C.C N° 1.064.993.942 T.P N° 237.491	2022-00235-00 2022-00238-00 2022-00405-00
<b>Mauricio Andres Manrique Gracia</b> C.C N° N° 1.067.903.702 T.P. N° 316.970	2022-00431-00
<b>Rafael Andres Pacheco De Leon</b> C.C No. 1.067.943.528 T.P No. 319.757	2022-00662-00 2022-00664-00
<b>Ana Gabriela Ensuncho Betín</b> C.C. No 1.067.897.965 T.P. No 270960	2022-00695-00
<b>Lucy Emperatriz Lopez Doria</b> C.C N° 50.987.357 T.P N° 264786	2022-00726-00 2022-00758-00 2022-00759-00 2022-00760-00 2022-00779-00 2022-00811-00 2022-00817-00

<b>Ana Aydee Becerra Hoyos</b> C.C No 1.067.899.046 De Montería T.P No343506	2022-00770-00
<b>Maria Del Rosario Sanchez Cordero</b> C.C. No. 1.068.663.782 T. P. No. 309.877	2022-00780-00
<b>Camilo Andres Garcia Pacheco</b> C.C No. 1003045456 Tp No. 384.524	2022-00820-00 2022-00822-00

Abogados a los cuales se les reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada **Departamento de Córdoba**, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

**CUARTO:** Tener por no contestada la demanda por parte del **Departamento de Córdoba**, dentro de los siguientes radicados: **2022-00182-00; 2022-00435-00; 2022-00452-00.** según se indicó en la motivación.

**QUINTO:** Tener por contestada la demanda a través del apoderado Luis David Ibañez Bello identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.177.161 y tarjeta profesional 394.397 por el **Municipio de Lorica** en el radicado **2022-00813-00.**

**SEXTO:** Declarar imprósperas las excepciones previas propuestas por la parte demandada **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de I)** falta de legitimación en la causa por pasiva, **II)** caducidad, **III)** ineptitud de la demanda, **IV)** falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva.

**SEPTIMO:** Declarar impróspera la excepción previa propuestas por la parte demandada Departamento de Córdoba de: **I)** Falta de Legitimación en la causa por pasiva e **II)** Inepta Demanda en los procesos identificados e individualizados en la parte motiva de esta providencia, por las razones allí consagradas.

**OCTAVO:** Declarar impróspera la excepción previa propuestas por la parte demandada Municipio de Lorica de: **I)** Falta de Legitimación en la causa por pasiva en los procesos identificados e individualizados en la parte motiva de esta providencia, por las razones allí consagradas.

**NOVENO:** FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día **dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00AM.**, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

**DECIMO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos

procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**DECIMO:** CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024).

MEDIO DE CONTROL: ESPECIAL-EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2022 00216.00

Ejecutante: VLADIMIR POSADA CONSTAIN ciudadanía No. 11.003.601

Ejecutando: MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO-CÓRDOBA 800096770-7

Decisión: Enviar al Contador para que realice INFORME CONTABLE

### I. CONSIDERACIONES

Atendiendo que en el proceso de la referencia fue presentada liquidación del y vencido el traslado secretarial, sin presentación de objeción alguna, el Despacho, dispondrá, remitir al profesional asignado a este Despacho con conocimientos contables, a efecto de solicitar se realice revisión de la liquidación presentada y/o la liquidación alternativa la cual deberá ser allegada en el menor tiempo posible, por secretaria envíese por canal digital el expediente con los anexos necesarios y una vez rendido el informe vuelva el proceso a Despacho para proveer respecto de la aprobación o modificación de la liquidación presentada.

En mérito de lo expuesto se,

### II. DISPONE

**Primero: entréguese** el expediente de la referencia al Profesional Universitario asignado a este Despacho para asunto contables, con el objeto de que presente al Despacho el informe correspondiente de la liquidación adicional allegada, en el asunto de la referencia.

**Segundo:** allegado el informe anterior, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la aprobación y/o modificación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00059.00

**Demandante:** Aura Elvira Pérez Ramírez

**Demandado:** Departamento de Córdoba

**Decisión:** Resuelve Recurso

### ASUNTO

Por auto del 12 de septiembre de 2023, fue rechazada la demanda arriba identificada por cuanto no se subsanó la misma en los términos que había ordenado el despacho mediante providencia del 11 de agosto anterior.

Notificado por Estado del 13 de septiembre de 2023, oportunamente fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mismo, objetando los argumentos del Despacho de la siguiente forma:

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En virtud de la decisión contenida en auto de fecha 12 de septiembre de 2023, se rechazó la demanda de la referencia, toda vez que en auto de fecha 11 de agosto el juzgado inadmitió la demanda porque en el poder solo se hacía referencia a un Acto administrativo en particular que no era el mismo sobre el cual se estaba solicitando la nulidad (COR2022EE02023 del 30 de agosto de 2022), por lo que el juzgado ordena realizar la subsanación de dicho poder.

Mediante correo electrónico el día 28 de agosto de 2023, se allega al despacho el poder corregido donde lo que se hace es anexarle a dicho poder el acto administrativo principal a demandar que es el COR2022EE02023 de 26 julio de 2022 y el que ya se encontraba señalado dentro de dicho mandato que es el COR2022EE02023 del 30 de agosto de 2022, por lo que a mi juicio no vi la necesidad de firmar un nuevo poder.

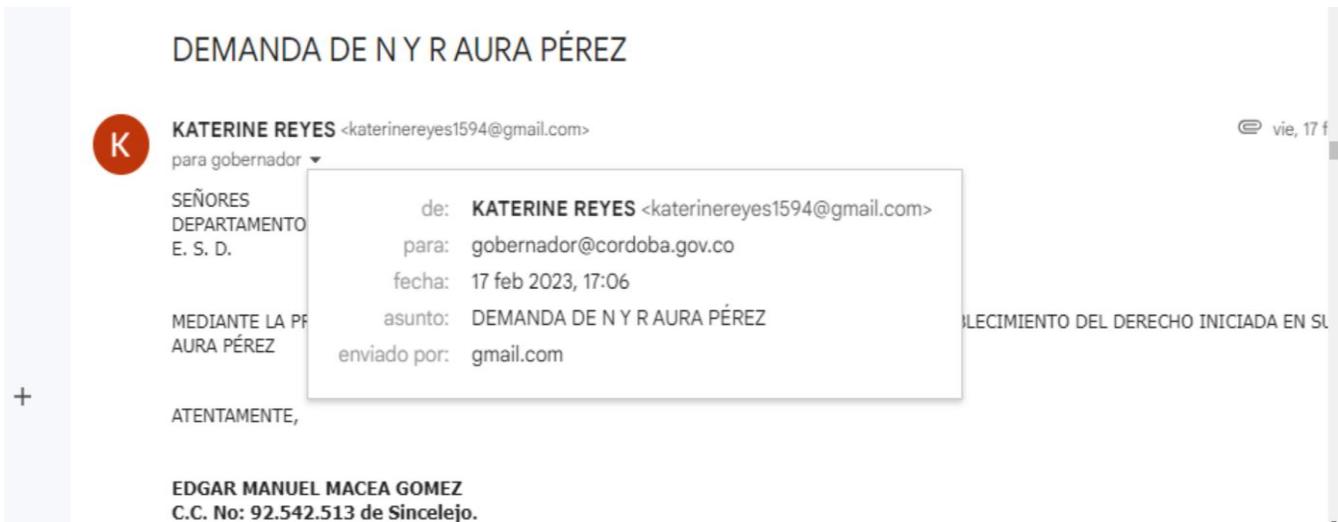
Sin embargo, el despacho mediante auto del 12 de septiembre de 2023, decide rechazar la demanda porque se le hicieron las correcciones anteriormente mencionadas al mandato. Frente al particular, considero que por parte del despacho existe un exceso de ritualidad, ya que las acciones realizadas o maniobras como lo llaman se hicieron de buena fe y siendo preponderantes al principio de economía procesal y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y no con el fin de realizar maniobras tendientes a atentar contra la lealtad procesal pues insisto, lo que se hizo fue agregar un acto administrativo al mandato.

No obstante, anexo a este escrito el nuevo poder debidamente autenticado por mi poderdante en donde se corrigen las falencias a las que hace alusión el despacho con el fin de que se revoque la decisión contenida en auto del 12 de septiembre de 2023 y se proceda a admitir la demanda.

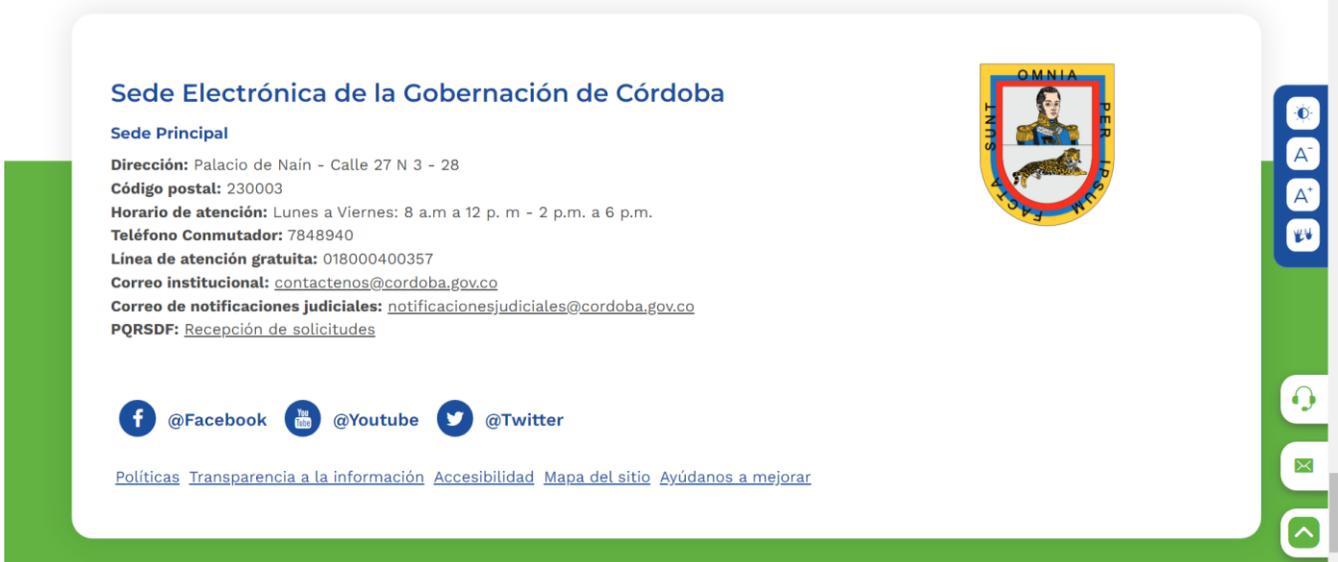
Por otra parte, el juzgado indica que en su momento no se acreditó él envió electrónico de la demanda y de sus anexos al demandando por lo que adjunto pantallazo en donde se evidencia que el archivo de la demanda completa fue enviado el día 17 de febrero de 2023 a las 5:06pm al correo que se encuentra publicado en la página de la gobernación de Córdoba habilitado para notificaciones judiciales. Ello quiere decir que el traslado se hizo se forma oportuna, y no que se obvió cumplir dicho requisito.

El Despacho mantendrá incólume la decisión adoptada, como quiera que pese a las innovaciones traídas por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2022 en cuanto al otorgamiento de los poderes para incoar las demandadas, estas no son un mero formalismo pues de ello deviene el ejercicio de los medios de control que prevén el goce de los derechos del mandante, como tampoco es un mero formalismo la labor de guarda de la fe pública otorgada a los Notarios de territorio nacional, por lo cual que el togado considere que a su juicio no vio la necesidad de firmar un nuevo poder sería tanto como decir que él tiene autoridad o autonomía sobre los derechos de su poderdante.

Aparte, se indicó en el auto inadmisorio y el auto de rechazo la inobservancia del cumplimiento de la orden enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, y aportar las constancias de dicha actuación, ni del introductorio ni del escrito de subsanación. Sobre el particular afirma el accionante con el Recurso objeto de estudio haber cumplido con la normativa requerida y allega captura de pantalla donde el correo de destino es [gobernador@cordoba.gov.co](mailto:gobernador@cordoba.gov.co), el cual afirma haber extraído de la pagina web de la entidad territorial, así:



Sin embargo, dicha página<sup>1</sup> indica como correos de contacto y notificación judicial, los siguientes:  
Correo institucional: [contactenos@cordoba.gov.co](mailto:contactenos@cordoba.gov.co)  
Correo de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co), tal como se observa:



Conforme las precisiones En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**Primero: No Reponer** el auto de fecha 12 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda presentada por **Aura Elvira Pérez Ramírez** contra el **Departamento de Córdoba**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria**, por el abogado **Edgar Manuel Macea Gómez**. En consecuencia, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

<sup>1</sup> <https://www.cordoba.gov.co/>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00194.00  
**Demandante:** Shirley Alejandra López Medina y Otros.  
**Demandado:** Nación – Min Defensa – Policía Nacional  
**Decisión:** Concede apelación

### CONSIDERACIONES

Por auto del 20 de octubre de 2023 notificado por Estado electrónico del 23 de octubre siguiente, esta Unidad Judicial rechazó la demanda por considerar haber acaecido el fenómeno de la Caducidad del Medio de Control. Contra dicha providencia, oportunamente fue interpuesto recurso de apelación recibido en el correo electrónico el día 25 de octubre de 2023, por lo cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**Primero: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes, contra el auto de 20 de octubre de 2023, mediante la cual se rechazó de plano la demanda, por haberse sustentado como se advierte en la p. motiva de este proveído.

**Segundo: Remitir** el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo SAMAI, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial – SAMAI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00248

**Demandante:** RINALDO TERCERO BALLESTAS VERGARA

**Demandado:** MUNICIPIO DE MONTERIA

**Decisión:** Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, en el proceso de la referencia, previa las siguientes;

### CONSIDERACIONES

En el sub examine al realizar el estudio del libelo introductorio, observa el Despacho el incumplimiento con el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, toda vez que, en el acápite correspondiente a estimar y determinar la cuantía del proceso, en un cuadro se indican unas cifras dinerarias, sin la debida explicación y/o razonamiento u operación aritméticas aplicadas para encontrar tal valor; por consiguiente, se solicita al togado de la parte demandante hacer una debida estimación razonada de la cuantía con observancias de las reglas preceptuadas en el CPACA.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

**SEGUNDO:** Reconocer como apoderado principal del demandante al abogado EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 y Tarjeta Profesional No. 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderado sustituto al abogado MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.795.592 y Tarjeta Profesional No. 175.279 del CSJ, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00251

**Demandante:** JAIDER ANTONIO DIAZ BELLO

**Demandado:** MUNICIPIO DE MONTERIA

**Decisión:** Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, en el proceso de la referencia, previa las siguientes;

### CONSIDERACIONES

En el sub examine al realizar el estudio del libelo introductorio, observa el Despacho el incumplimiento con el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, toda vez que, en el acápite correspondiente a estimar y determinar la cuantía del proceso, en un cuadro se indican unas cifras dinerarias, sin la debida explicación y/o razonamiento u operación aritméticas aplicadas para encontrar tal valor; por consiguiente, se solicita al togado de la parte demandante hacer una debida estimación razonada de la cuantía con observancias de las reglas preceptuadas en el CPACA.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

**SEGUNDO:** Reconocer como apoderado principal del demandante al abogado EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 y Tarjeta Profesional No. 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderado sustituto al abogado MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.795.592 y Tarjeta Profesional No. 175.279 del CSJ, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00252

**Demandante:** ELKIN RAFAEL OTERO MARTINEZ

**Demandado:** MUNICIPIO DE MONTERIA

**Decisión:** Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, en el proceso de la referencia, previa las siguientes;

### CONSIDERACIONES

En el sub examine al realizar el estudio del libelo introductorio, observa el Despacho el incumplimiento con el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, toda vez que, en el acápite correspondiente a estimar y determinar la cuantía del proceso, en un cuadro se indican unas cifras dinerarias, sin la debida explicación y/o razonamiento u operación aritméticas aplicadas para encontrar tal valor; por consiguiente, se solicita al togado de la parte demandante hacer una debida estimación razonada de la cuantía con observancias de las reglas preceptuadas en el CPACA.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

**SEGUNDO:** Reconocer como apoderado principal del demandante al abogado EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 y Tarjeta Profesional No. 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderado sustituto al abogado MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.795.592 y Tarjeta Profesional No. 175.279 del CSJ, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00257.00  
**Demandante:** Marina Espitia Galeano  
**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba  
**Decisión:** Rechaza Demanda

**CONSIDERACIONES**

Por auto del 24 de noviembre de 2023 notificado por Estado electrónico del 27 de noviembre siguiente, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda requiriendo del accionante la subsanación en los términos allí establecidos, concediéndose para tales efectos el término de diez (10) días, sin que hasta el día 14 de diciembre de 2023 se hubiera aportado la subsanación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.2 CPACA, por no subsanar la demanda dentro del término otorgado en auto del 24 de noviembre de 2023.

**Segundo: Archivar** la demanda, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial – SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO judicial DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Reparación Directa**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00347

**Demandante:** JULIO CESAR LARA SAEZ, ABEL JOSE LARA PADILLA, GLORIA ESTHER SAEZ DOMINGUEZ, JOSE DAVID LARA SAEZ, LOURDES DEL SOCORRO LARA PADILLA, ELIECER SEGUNDO LARA PADILLA, EMILSA MARIA LARA PADILLA

**Demandado:** NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

**Decisión:** Inadmite demanda

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que presenta los señores JULIO CESAR LARA SAEZ, ABEL JOSE LARA PADILLA, GLORIA ESTHER SAEZ DOMINGUEZ, JOSE DAVID LARA SAEZ, LOURDES DEL SOCORRO LARA PADILLA, ELIECER SEGUNDO LARA PADILLA, EMILSA MARIA LARA PADILLA, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, por el presunto hecho u omisión administrativa contra NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, previa las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Se observa que el libelo no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el cual impone al demandante, como requisito previo, que al momento de presentar la demanda, simultáneamente enviar copia de ella y de sus anexos a los demandados al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, y aportar las constancias de dicha actuación, so pena de inadmisión.

En ese contexto y conforme estudio desplegado del libelo, se observó en el presente el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co), no obstante, este correo electrónico si bien es de la entidad demandada, como correo institucional, este correo no es el que se dispuso por la misma, para la recepción de notificaciones judiciales o tutelas, como se puede constatar en la página web <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/>, razón por la cual se observa el incumplimiento de la carga impuesta, por este motivo, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

**SEGUNDO:** como apoderados de la parte demandante a los abogados LIBARDO LUIS LÓPEZ RAMOS, identificado con C.C. No. 6.872.604, y tarjeta profesional No. 138.059, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00399

**Demandante:** ALVARO ALONSO NEGRETE NAVARRO

**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CORDOBA

**Decisión:** Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, en el proceso de la referencia, previa las siguientes;

### CONSIDERACIONES

En el sub examine al realizar el estudio del libelo introductorio, observa el Despacho el incumplimiento con el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA en concordancia del artículo 157 ibidem, toda vez que, toda vez que la parte actora no incluyo en la demanda el acápite correspondiente a estimar y determinar la cuantía del proceso. Por lo anterior, se solicita al togado de la parte demandante hacer una debida estimación razonada de la cuantía con observancias de las reglas preceptuadas en el CPACA.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

**SEGUNDO:** Reconocer como apoderado de la parte demandante a la abogada SANDRA MILENA HERAZO BECERRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.53.141.115 y Tarjeta Profesional No. 201.287 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

### Acción Popular

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00411

**Demandante:** ORLANDO VILLA ROJANO - CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ HOYOS

**Demandado:** Municipio de Planeta Rica - Secretaría de planeación municipal de Planeta Rica.

**Decisión:** Admite Acción Popular

Vista la nota secretarial que antecede registrada en el sistema para la gestión judicial SAMAI, luego de haberse vencido el termino concedido para subsanar el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisión del mismo.

En esa tesitura, es dable indicar que, en providencia anterior del 12 de enero de 2023, se ordenó a la parte actora que aportara copia del recibido de la reclamación administrativa presentada el día 8 de junio ante la secretaria de planeación del municipio de Planeta Rica, respecto de los hechos que constituyen la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados por los actores. No obstante, hasta la fecha no han sido allegadas, empero como no posible procedimentalmente hacer una nueva inadmisión, se procederá a admitir la acción constitucional de la referencia, requiriendo de nueva cuenta a la parte accionante que allegue el documento indicado

En consecuencia, de lo anteriormente dicho, por reunir los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 se admitirá la Acción Popular de la referencia. Y en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la Acción Popular presentada contra el Municipio de Planeta Rica - Secretaría de planeación municipal de Planeta Rica, incoada por los señores ORLANDO VILLA ROJANO y CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ HOYOS, en nombre de la comunidad de la vereda El Reparó del municipio de Planeta Rica – Córdoba.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al señor alcalde del MUNICIPIO DE PLANETA RICA, RAMÓN EDUARDO CALLE CADAVID o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el Artículo 199 del CPACA.

**TERCERO:** Correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, informándoles que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, como agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Así mismo Notificar personalmente al Defensor del pueblo (Regional de Córdoba) para que, si lo considera conveniente, intervenga en el proceso tal y como lo dispone el artículo 13 de la ley 472 de 1998.

**QUINTO:** Informar de la admisión de la Acción Popular a los miembros de la comunidad de la vereda El Reparó del municipio de Planeta Rica – Córdoba, que puedan estar afectados por los hechos u omisiones materia de esta acción, mediante aviso publicado en un Diario escrito de amplia circulación en la localidad y en una radiodifusora escuchada en la misma, a costas y escogencia del actor; y a cargo de la parte demandada mediante publicación en la página web de la alcaldía del municipio de Planeta Rica. Así mismo hágase la publicación en el micrositio del Juzgado en la página de rama judicial.



**SEXTO:** Enviar copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda al registro público de las Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo de Bogotá

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00412.00  
**Demandante:** Constructora Ágora Ltda  
**Demandado:** Municipio de Montería  
**Decisión:** Inadmite demanda

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la Representante Legal de Constructora Ágora Ltda contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

### I. CONSIDERACIONES

Se deprecian como pretensiones de la demanda las siguientes:

#### 5.1. PRETENSIONES PRINCIPALES

**PRIMERA.-** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 118 del 22 de septiembre de 2023 y del Oficio No. SH-0246 de la misma fecha, actos administrativos expedidos por la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA-SECRETARÍA DE HACIENDA**.

**SEGUNDA.-** Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA-SECRETARÍA DE HACIENDA** la devolución y/o compensación de impuestos a la sociedad **CONSTRUCTORA AGORA LTDA** de la suma, por sólo capital, de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$157.398.674) PESOS MONEDA CORRIENTE**.

Conforme lo anterior, y acatando lo previsto en el art. 166 CPACA, con la demanda deberá acompañarse: *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*, sin embargo la enunciada Resolución No. 118 del 22 de septiembre de 2023 y el oficio remitido del mismo, no se encuentran aportados.

De igual manera, se observa el incumplimiento de lo dispuesto por el art. 162.8 CPACA, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga allí impuesta, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a la entidad demandada **al tiempo** de su presentación en Oficina Judicial, por lo cual deberá además remitir a la entidad demandada copia del memorial de subsanación a los correos identificados en la página web de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:  
<https://samaj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

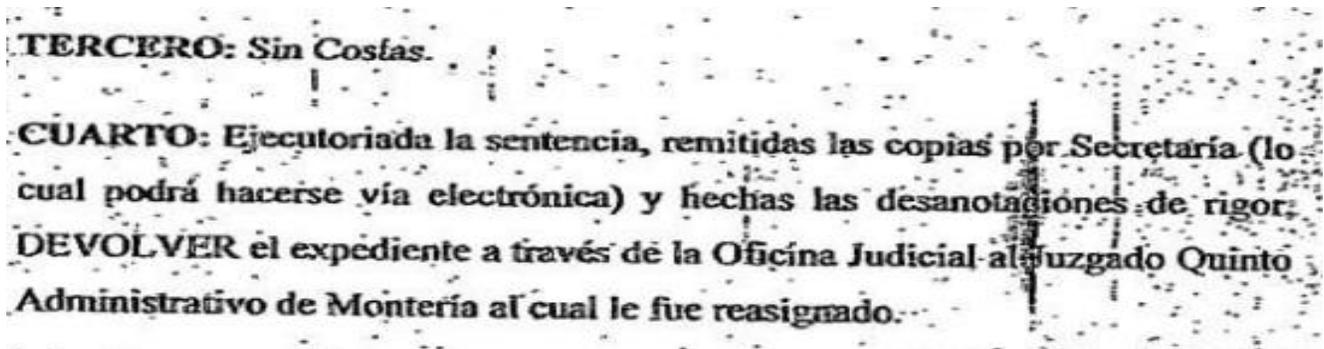
Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control.</b>	Especial- Ejecutivo.
<b>Radicación.</b>	23001333300620240001900
<b>Demandante</b>	ALIANZA FIDUCIARIA S.A., Como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
<b>Demandado</b>	Nación- MinDefensa- Ejercito Nacional.
<b>Decisión.</b>	Auto remite por competencia.

**I. CONSIDERACIONES**

Se pretende la ejecución de una obligación proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería de fecha martes diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014); Medio de Control: Reparación Directa, instaurado por Carlos Paternina de Hoyos y otros Contra: Nación- MinDefensa- Ejercito Nacional Radicado número. 23-001-33-31-006-2009-00302; Confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 19 de abril de 2018.

Conviene aclarar que en la Sentencia de Segunda Instancia el H. Tribunal Administrativo de Córdoba ordenó remito el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, al cual había sido reasignado, así



Ahora bien, establece el art. 155 CPACA Modificado. Ley 2080 de 2021 art. 30 Competencia de los Juzgados Administrativos en Primera Instancia.

*“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Consagra la norma transcrita que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente el *“Juez que profirió la providencia respectiva”*, dicha disposición obedece a un factor de conexidad, pretendiendo dar aplicación al principio de economía procesal durante la ejecución del proceso, en donde se materializa la máxima que el Juez de conocimiento es el Juez de la ejecución<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consultar decisión por **Importancia Jurídica** sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 parágrafo 1º numeral 2 del Reglamento Interno de la Corporación sentencia dentro del Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIO SEGUNDA, fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017) en providencia del 15 de octubre de 2019, por la Sala Plena de la Sección Tercera del H Consejo de Estado, señalando que desde una interpretación gramatical, resulta razonable atender la expresión “El Juez que profirió la respectiva providencia” como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia; que en relación con una posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7 del CPA y de lo CA, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior y,

Teniendo en cuenta lo precedente y la solicitud de ejecución, deviene por tanto declarar que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del proceso coercitivo instaurado, por lo que se ordenará remitir el proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por cuanto, es a quien se le asignó la tenencia del expediente ordinario ante la desaparición del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión.

Conforme a ello se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda al **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería**, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

---

en consecuencia, de aplicación prevalente y, que la lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente (Auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera- Salas Plena . Rad 47001-23-33-000-2019-00075- 01 del 15 de octubre de 2019.)

